

INE/CG1330/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-110/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1138/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diez de agosto del dos mil dieciocho, el partido político Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal el quince de agosto del año dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-110/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el quince de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación en la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados.*

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos.”

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **33.6**, inciso **e)** conclusión **7-C17-P2**, del Resolutivo **SEXTO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional, asiste parcialmente la razón a Movimiento Ciudadano, pues tomando como base la determinación de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que se le impuso una sanción por un monto de **\$361,010.85** (trescientos sesenta y un mil diez pesos 85/100 M.N.), debido a que la autoridad fiscalizadora consideró que el partido político no comprobó una aportación en especie, resolvió que la misma estaba indebidamente fundada y motivada, puesto que partió de la premisa de que tal ingreso se trataba de una aportación en especie, cuando en realidad consistió en una aportación de simpatizantes derivado de un traspaso entre cuentas bancarias, por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. En acatamiento a lo dispuesto en la resolución de la Sala Regional de Monterrey bajo el número de expediente SM-RAP-110/2018, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, realizó un análisis de la documentación proporcionada por el partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de verificar si cumplió o no con la comprobación del ingreso respectivo, respecto de la conclusión 7-C17-P2 de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-110/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1138/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando TERCERO del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-110/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo.

(...)

3.4. Es fundado el agravio atinente a que la autoridad responsable indebidamente considero que el partido político no comprobó una aportación en especie

En la conclusión 7-C17-P2 el partido recurrente manifiesta que la sanción que le impuso el Consejo General por \$361,010.78 –trescientos sesenta y un mil diez pesos 78/100 M.N. – está indebidamente fundada y motivada pues la autoridad parte de la premisa de que tan ingreso se trata de una aportación en especie cuando en realidad consiste en una aportación de simpatizantes derivado de un traspaso entre cuentas bancarias.

Además, sostiene que en el estado de cuenta que presentó ante la UTF, se puede advertir que el ingreso proviene de una cuenta que se abrió exclusivamente para recibir aportaciones de simpatizantes y que una vez recabados los recursos, se depositaron a la cuenta concentradora, por lo que, en modo alguno se trata de aportaciones en especie.

Esta Sala Regional estima que le asiste la razón al recurrente, ya que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/36228/18 se advierte que la UTF señaló que de una revisión al SIF se encontraron aportaciones en especie que no contaban con la documentación comprobatoria y que, con motivo de lo

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

anterior, la UTF requirió al partido político el recibo de la aportación, la credencial de elector y la factura o contrato de donación por la aportación en especie:

Ingresos por transferencia de la cuenta de simpatizantes para aportación de candidatos locales	\$361,010.78	Recibo de aportación, credencial de elector, factura o cotización y contrato de donación.
--	--------------	---

Ahora bien, en el Dictamen la autoridad responsable manifestó que Movimiento Ciudadano omitió presentar el recibo de aportación, los contratos de donación y el criterio de valuación utilizado, es decir, le dio un tratamiento al ingreso recibido por el partido político como si se tratara de una aportación en especie, lo cual resulta incorrecto.

En este sentido, se estima que la resolución no está debidamente fundada y motivada pues la autoridad responsable debió advertir que el ingreso por \$361,010.78 –trescientos sesenta y un mil diez pesos 78/100 M.N.- fue transferido a una cuenta bancaria del partido político, situación que en modo alguno puede considerarse aportación en especie, pues dichos recursos ingresaron directamente en la cuenta del instituto político y fueron registrados como ingresos por transferencias, como se advierte a continuación:

[Se inserta imagen]

En efecto, el partido político sostiene que se apertura una cuenta bancaria para recibir aportaciones de simpatizantes y que posteriormente estos recursos fueron transferidos a la cuenta concentradora de Movimiento Ciudadano, situación que debió ser materia de pronunciamiento en la Resolución.

En consecuencia, se considera que le asiste la razón al recurrente pues la autoridad responsable, sin pronunciarse respecto a lo manifestado por el partido político en relación con el estado de cuenta bancario, indebidamente consideró que el ingreso motivo de la sanción correspondía a una aportación en especie.

(...)"

Asimismo, mediante el Considerando CUARTO **EFFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“4. Efectos.

(...)

4.2. Se deja sin efectos la conclusión 7-C17-P2 y se ordena a la UTF que en un plazo de **diez días hábiles** valore la documentación presentada por el partido político.

4.3. Se ordena al Consejo General que una vez transcurrido el plazo otorgado a la UTF dicte una nueva resolución en la que determine si el ingreso reportado proviene de aportaciones de simpatizantes en efectivo, y de ser el caso, si el partido político cumplió o no con la comprobación del ingreso respectivo.

(...)”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión original 7_C17_P2	“El sujeto obligado no presentó el recibo de aportación, contratos de donación, credencial de elector del aportante y documentación que acredita el criterio de valuación utilizado por \$361,010.78”
Efectos	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional se analizará la documentación presentada por el partido político y se dictará una nueva resolución en la que determine si el ingreso reportado proviene de aportaciones de simpatizantes en efectivo, y de ser el caso, si el partido político cumplió o no con la comprobación del ingreso respectivo.
Acatamiento	Toda vez que a juicio de la Sala Regional asiste parcialmente la razón a Movimiento Ciudadano, se deberá revisar la documentación proporcionada por el partido político y dictaminar una nueva resolución respecto de la conclusión 7-C17-P2.

5. Modificación al Dictamen INE/CG1136/2018

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León, identificado con

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

el número **INE/CG1136/2018**, relativo a la conclusión **7_C17_P2**, considerando **7** del citado Dictamen en los términos siguientes:

(...)

7. Movimiento Ciudadano

(...)

Concentradora

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión																				
	Oficio: INE/UTF/DA/21853/2018	Con escrito de respuesta COEM-NL-/050/2018 de fecha 15 de junio 2018																						
(...)																								
43	<p><i>De la revisión al SIF, se detectaron pólizas correspondientes a aportaciones en especie, las cuales carecen de la totalidad de la documentación soporte. Como se muestra en el cuadro:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">Co ns.</th> <th style="width: 10%;">Referen cia Contabl e</th> <th style="width: 30%;">Concepto</th> <th style="width: 15%;">Importe</th> <th style="width: 40%;">Documentac ión Faltante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">PN1/PI-1126-06-2018</td> <td>Ingresos por transferencia de la cuenta de simpatizantes para aportación de candidatos locales</td> <td style="text-align: right;">\$361,010.78</td> <td>Recibo de aportación, credencial de elector, factura o cotización y contrato de donación No trae nada</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">PN1/PD-471/26-06-2018</td> <td>Aportación en especie por simpatizante José Alfonso Gómez Tamez grupos musicales, sillas, equipo de sonido, escenario y templo, inflables y batucadas</td> <td style="text-align: right;">120,000.00</td> <td>Recibo de aportación, factura o cotización y contrato de donación Trae todo</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">PN1/PD-451/26-06-2018</td> <td>Aportación en especie por simpatizante Petra Deyanira Zamora Ovalle renta de 37 mesas y con 8 sillas cada una para el candidato José Luis García Montemayor Distrito local 21</td> <td style="text-align: right;">2,231.84</td> <td>Factura o cotización</td> </tr> </tbody> </table>	Co ns.	Referen cia Contabl e	Concepto	Importe	Documentac ión Faltante	1	PN1/PI-1126-06-2018	Ingresos por transferencia de la cuenta de simpatizantes para aportación de candidatos locales	\$361,010.78	Recibo de aportación, credencial de elector, factura o cotización y contrato de donación No trae nada	2	PN1/PD-471/26-06-2018	Aportación en especie por simpatizante José Alfonso Gómez Tamez grupos musicales, sillas, equipo de sonido, escenario y templo, inflables y batucadas	120,000.00	Recibo de aportación, factura o cotización y contrato de donación Trae todo	3	PN1/PD-451/26-06-2018	Aportación en especie por simpatizante Petra Deyanira Zamora Ovalle renta de 37 mesas y con 8 sillas cada una para el candidato José Luis García Montemayor Distrito local 21	2,231.84	Factura o cotización	<p><i>Con escrito número COEM-NL-/050/2018 de fecha 15 Julio 2018, manifiesto lo que a letra se transcribe:</i></p> <p><i>“(...) En atención a su observación y con fundamento en el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral me permito informar a usted, que fueron analizados cada uno de los casos señalados</i></p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de los núm. 2, 3, 4 y 5 señalados en la columna “Consec”, el sujeto obligado presentó el recibo de la aportación, contrato de donación y la documentación que acredita el criterio de valuación, por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>En relación con el núm. 1 señalado en la columna “Consec”, el sujeto obligado no presentó el recibo de la aportación, de</p>	<p>7-C17-P2</p> <p>El sujeto obligado no presentó el recibo de la aportación, contratos de donación, credencial de elector del aportante y documentación que acredita el criterio de valuación utilizado.</p> <p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-110/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Se realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, en la cual Movimiento Ciudadano aduce que la autoridad señaló que existen aportaciones en especie, las cuales carecen de la totalidad de la documentación soporte.</p> <p>En acatamiento a lo señalado por la Sala, y del análisis a la documentación presentada en el SIF, respecto de los núm. 2, 3, 4 y 5 señalados en la columna de “Consec” del cuadro que antecede, el sujeto obligado presentó los recibos de la aportación, el contrato de donación y la documentación que acredita el criterio de valuación</p>
Co ns.	Referen cia Contabl e	Concepto	Importe	Documentac ión Faltante																				
1	PN1/PI-1126-06-2018	Ingresos por transferencia de la cuenta de simpatizantes para aportación de candidatos locales	\$361,010.78	Recibo de aportación, credencial de elector, factura o cotización y contrato de donación No trae nada																				
2	PN1/PD-471/26-06-2018	Aportación en especie por simpatizante José Alfonso Gómez Tamez grupos musicales, sillas, equipo de sonido, escenario y templo, inflables y batucadas	120,000.00	Recibo de aportación, factura o cotización y contrato de donación Trae todo																				
3	PN1/PD-451/26-06-2018	Aportación en especie por simpatizante Petra Deyanira Zamora Ovalle renta de 37 mesas y con 8 sillas cada una para el candidato José Luis García Montemayor Distrito local 21	2,231.84	Factura o cotización																				

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

ID	Observación				Respuesta	Análisis	Conclusión
	Oficio: INE/UTF/DA/21853/2018				Con escrito de respuesta COEM-NL-/050/2018 de fecha 15 de junio 2018		
	4	PN1/PD-450/30-06-2018	Aportación en especie por simpatizante Silvia salinas Sáenz 2 horas de conjunto musical alma norteño al candidato José Luis García Montemayor del Distrito local 21	6,960.00	Factura o cotización	<p>dentro del cuadro mencionado (...)) Con esta aclaración se solicita que la presente aclaración observación se considere como atendida por esta autoridad fiscalizador a (...)”</p>	<p>credencial de elector del aportante y documentación que acredita el criterio de valuación utilizado por \$361,010.78, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>utilizada; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>En relación con la póliza PN1/PI-11/26-06-2018 señalado con núm. 1 en la columna “Consec”, del análisis realizado por esta autoridad, se determinó que la operación corresponde a una aportación en efectivo y no en especie, como se había observado inicialmente por esta autoridad de forma errónea; adicionalmente, por tratarse de un traspaso entre cuentas propias del sujeto obligado, se identificó el origen y destino de los recursos y toda vez que la transferencia se realizó entre la cuenta bancaria de la concentradora y la aperturada para el registro de las aportaciones de simpatizantes, misma que fue verificada por esta autoridad en la que se identificaron los depósitos de los aportantes los cuales están debidamente requisitados, por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p>
	5	PN1/PD-331/16-06-2018	Reg de aportación para el candidato Emilio Cárdenas Morfot Iona de 2 x 3 aportante Diego Cárdenas Morfot gasto compartido con el candidato a senador Samuel García.	1,914.00	Recibo de aportación		
Total				\$492,116.62			
<p><i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><i>-La totalidad de la documentación soporte señalada como documentación faltante en el cuadro que antecede.</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del RF.</i></p>							

6. Modificación a la Resolución INE/CG1138/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1138/2018** en lo tocante a su Considerando **33.6**, en los siguientes términos:

33.6 MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7-C10-P2** y **7-C16-P2**.

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C10-P2	<i>El sujeto obligado omitió presentar el contrato de comodato, recibo de aportación de simpatizante en especie, muestras, control de folios y documentación que acredite el criterio de valuación utilizado por un monto de \$16,000.00.</i>	\$ 16,000.00
7-C16-P2	<i>El sujeto obligado omitió presentar los recibos de la aportación, cheques o transferencias bancarias y credenciales de elector de los aportantes por un monto de \$169,594.53</i>	\$ 169,594.53
7-C17-P2	Queda sin efectos.	

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del sujeto obligado, a través del oficio de errores y omisiones, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el ente político haya omitido la comprobación de los ingresos recibidos, no es justificación para no valorar el grado

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su

caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos o coaliciones, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, si la obligación de comprobar los ingresos está a cargo de los partidos políticos en términos del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de

presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes

Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los sujetos obligados, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito al ente político, pues no se presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ente político, de tal manera que se comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando veintidós de la Resolución INE/CG1138/2018.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones antes referidas del Dictamen Consolidado, se identificó que el ente político omitió comprobar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

Por consiguiente, en el caso a estudio, las faltas corresponden a varias omisiones del sujeto obligado, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los ingresos recibidos, atentando contra lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió comprobar los ingresos recibidos, de ahí que este contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“El sujeto obligado omitió presentar el contrato de comodato, recibo de aportación de simpatizante en especie, muestras, control de folios y documentación que acredite el criterio de valuación utilizado por un monto de \$16,000.00.”</i>
<i>“El sujeto obligado omitió presentar los recibos de la aportación, cheques o transferencias bancarias y credenciales de elector de los aportantes por un monto de \$169,594.53”</i>
Queda sin efectos.

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes

jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En las conclusiones de mérito, se vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²

En términos de lo establecido en el precepto antes señalado, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado y comprobado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

² Artículo 96. 1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En este sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del ente político.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente político no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando veintidós de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 7-C17-P2

Se queda sin efectos.

(...)

RESUELVE

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.6** de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:

(...)

e) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7-C10-P2** y **7-C16-P2**.

(...)

Conclusión 7-C17-P2.

Queda sin efectos.

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta a Movimiento Ciudadano en el inciso **e)** conclusión **7-C17-P2** del considerando **33.6** de la Resolución **INE/CG1138/2018** resolutive **SEXTO**, tuvieron las modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

<i>Resolución INE/CG1138/2018</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-110/2018</i>	
<i>Inciso e)</i> <i>Conclusión 7_C17_P2</i>	<i>Sanción</i>	<i>Inciso e)</i> <i>Conclusión 7_C17_P2</i>	<i>Sanción</i>
<i>“El sujeto obligado no presentó el recibo de la aportación, contratos de donación, credencial de elector del aportante y documentación que acredita el criterio de valuación utilizado por \$361,010.78”</i>	<i>Conclusión 7_C17_P2</i> <i>\$361,010.78 (trescientos sesenta y un mil diez pesos 78/100 M.N.)</i>	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional se analizó la documentación presentada por el partido político y se determinó que el ingreso reportado proviene de aportaciones de simpatizantes en efectivo, y que el partido político cumplió con la comprobación del ingreso respectivo.	Queda sin efectos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018**, y de la Resolución **INE/CG1138/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-110/2018**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

ACATAMIENTO SM-RAP-110/2018

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Nuevo León para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Monterrey y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**